

Ciudadano

**COORDINADOR REGIONAL NUEVA ESPARTA
DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS
EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS (INDEPABIS)**

Su despacho.-

Quien suscribe _____, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° _____, acudo ante su competente autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS**, a los efectos de **DENUNCIAR FORMALMENTE**, como en efecto lo hago, a la empresa **SISTEMA ELECTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA (SENECA), C.A.**, Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-30529245-0; por haber incurrido esta, en perjuicio nuestro, en flagrantes violaciones a nuestros derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en variados ilícitos contemplados en la referida **ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios**, y en violaciones a los derechos de los usuarios contemplados en la **Ley orgánica del sistema y servicio eléctrico**; tales hechos denunciados se configuraron de la siguiente manera:

I

LOS HECHOS

La empresa **SISTEMA ELECTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA (SENECA), C.A.**, Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-30529245-0; es la prestadora del servicio eléctrico en nuestra entidad y en razón a ello sostenemos un contrato de servicio identificado con el N° suministro (NIS) _____; así las cosas y en razón a la entrada en vigencia de la resolución del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, de fecha 10 de junio de 2011, identificada con el N° 74, la referida empresa procedió a aplicar en mi facturación mensual una multa o “contribución” como es denominada en la resolución, por la cantidad de _____; por haber presuntamente incumplido los supuestos de hecho, contenidos en la referida resolución.

II

DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 24 que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo; tal condición es violentada por la empresa **SISTEMA ELECTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA (SENECA), C.A.**, Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-30529245-0, al haber computado como base de cálculo para la aplicación de la multa referida en el capítulo I del presente escrito; los consumos previos a la fecha de entrada en vigencia de la resolución del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, de fecha 10 de junio de 2011, identificada con el N° 74, todo ello a pesar de que esta contempla lo siguiente: **ARTÍCULO 7.** Los incentivos (recargos y descuentos) en la facturación a los cuales se refiere la presente Resolución se aplicarán **a partir del 15 julio del presente año.** (NEGRILLAS NUESTRAS). Razón que motiva, que la aplicación de la multa es a todas luces extemporánea e ilegal, ya que en el supuesto negado, que fuera procedente la aplicación de la discutida resolución ministerial, es a partir de los consumos realizados después del día 15 de julio, los que pueden determinar tal situación, y no los previos a tal fecha como errónea e inconstitucionalmente, pretende pecharnos la empresa denunciada.

III

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCIÓN 74

Ahora bien, más allá de la improcedencia formal de tales multas, cabe destacar frente a qué tipo de instrumento jurídico nos enfrentamos, y así observamos que la resolución del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, de fecha 10 de junio de 2011, identificada con el N° 74, no es más que un instrumento jurídico de carácter sub-legal, y que de ninguna manera se ubica por encima de la **ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios**, tampoco sobre la **Ley orgánica del sistema y servicio eléctrico**; y mucho menos sobre la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**; instrumentos estos que hoy denunciamos como violentados por efecto de la aplicación de esta Resolución N° 74.

Recordemos lo que establece la **ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios**, en su “**Artículo 17**. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa civil y mercantil sobre la materia, así como otras disposiciones de carácter general o específico para cada producto o servicio, **deberán ser respetados y defendidos prioritariamente los intereses legítimos, económicos y sociales de las personas en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.**” (NEGRILLAS NUESTRAS); asimismo la Constitución Nacional establece en su “**Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo**, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.” (NEGRILLAS NUESTRAS); por lo que tal resolución del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, de fecha 10 de junio de 2011, identificada con el N° 74, está sujeta indubitablemente, a la constitucionalidad y legalidad vigentes en nuestro país.

Es entonces a partir del análisis de la ley y la constitución, que denunciaremos las distintas violaciones cometidas en perjuicio nuestro, por la empresa **SISTEMA ELECTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA (SENECA), C.A.**, Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-30529245-0; y no así a través de la resolución N° 74, la cual es a todas luces ilegal, inconstitucional y de imposible aplicación

IV

DE LA NATURALEZA DE BIEN DE PRIMERA NECESIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO

A tal efecto, la prestación del Servicio Eléctrico resulta en un bien de primera necesidad y por ende regulado por el **Artículo 5** de la **ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios**, es decir aquellos que por esenciales e indispensables para la población, atienden al derecho a la vida y a la seguridad del Estado;

siendo así esto, resulta censurable que un bien de primera necesidad, sufra de aumentos solapados a través de una denominada “contribución”, contenida en la resolución del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, de fecha 10 de junio de 2011, identificada con el N° 74, que impone incrementos equivalentes **al 75%, 100% y hasta el 200%**, sobre el consumo registrado en el mes, golpeando así, de manera contundente **el presupuesto familiar de la comunidad neo espartana**; es así que la Constitución de la República Bolivariana consagra en su Artículo 114. “El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, **serán penados severamente de acuerdo con la ley.**”, en razón a ello, estas **multas confiscatorias**, aplicadas indebidamente por la empresa **SISTEMA ELECTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA (SENECA), C.A.**, Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-30529245-0; deben ser declaradas ilegales, y por ende suspendida de manera definitiva su perversa pretensión de cobro.

V

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS Y LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Es un hecho notorio y comunicacional, las constantes fallas en el servicio eléctrico prestado por la empresa **SISTEMA ELECTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA (SENECA), C.A.**, Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-30529245-0; para ello la Ley **ORGÁNICA DEL SISTEMA Y SERVICIO ELÉCTRICO**, establece en su artículo 31 y 34, lo siguiente:

Artículo 31

Obligaciones del operador y prestador del servicio

El operador y prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

3. Prestar el servicio eléctrico bajo los criterios de confiabilidad, eficiencia, calidad, equidad, solidaridad, no discriminación, transparencia, sustentabilidad económica y financiera, cumpliendo las normas técnicas de instalación, operación y de seguridad, según la normativa que a

este efecto apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica;

9. Instalar y mantener los centros de operación de distribución que autorice el órgano encargado de la actividad de despacho del sistema eléctrico **para atender adecuadamente las fallas, solicitudes y reclamos en la distribución;**

13. **Atender, solucionar y dar respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen;**

15. **Compensar a los usuarios, los daños causados como consecuencia de fallas en la prestación del servicio eléctrico,** de acuerdo con lo que establezcan las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio, y los usuarios;

16. **Reembolsar a los usuarios, los montos cobrados en exceso, en caso que la retribución aplicada haya sido indebidamente cambiada o por errores de medición, lectura o facturación,** de acuerdo con lo que establezcan las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio y los usuarios;

Artículo 34

Derechos de los usuarios

Los usuarios tienen los siguientes derechos:

1. Obtener el suministro de energía eléctrica **oportuno y de calidad por parte del operador y prestador del servicio;**

2. Organizarse para participar en la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico; así como en la protección y seguridad de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio eléctrico;

3. **Recibir respuesta oportuna y adecuada de sus reclamos,** en primera instancia del operador y prestador del servicio y en segunda instancia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica;

4. **Exigir y recibir del operador y prestador del servicio información completa, precisa y oportuna para la defensa de sus derechos;**

5. Obtener, por parte del operador y prestador del servicio, **la compensación adecuada por fallas en la calidad del servicio eléctrico y el resarcimiento de los daños causados por fallas en el suministro de energía eléctrica,** de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables en esta materia;

6. Obtener, por parte del operador y prestador del servicio, **el reembolso de lo cobrado en exceso, si la tarifa aplicada fue indebidamente cambiada o por errores de medición, lectura o facturación,** de acuerdo a las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio y los usuarios. (NEGRILLAS NUESTRAS)

Asimismo establece la **ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios**, en cuanto a los derechos de las personas, en su artículo 8, numeral 17, lo siguiente:

Artículo 8. Son **derechos de las personas** en relación a los bienes y servicios declarados o no de primera necesidad:

17. La disposición y disfrute de los bienes y servicios, **de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida.** (NEGRILLAS NUESTRAS)

Igualmente la mencionada ley establece las consecuencias de la violación de tales derechos en sus artículos 16, 29 y 30, los cuales señalan:

Artículo 16. Se **prohíbe y se sancionará** conforme a lo previsto en la presente Ley, todo acto o conducta ejecutada por las proveedoras o proveedores de bienes y por los prestadores de servicios, **que impongan condiciones abusivas a las personas:**

Artículo 29. Cuando la prestación del servicio **se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable al prestador o prestadora del servicio, quien deberá restituir el servicio de inmediato.** Efectuado el reclamo este dispondrá de un plazo máximo de quince días continuos para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable, si ese fuere el caso. De lo contrario, **deberá reintegrar el pago proporcional o deducir de la facturación siguiente el importe total del servicio no prestado.** Las personas podrán interponer el reclamo ante la autoridad competente, desde el momento en que se produce la interrupción o alteración del servicio y hasta quince días continuos al vencimiento de la factura.

Artículo 30. Cuando un prestador o prestadora de servicio facture en un período **un importe que exceda en un cincuenta por ciento (50%) del promedio del consumo del usuario o usuaria en los doce meses anteriores,** luego de aplicados los respectivos cálculos de inflación según las tablas o estimaciones de las autoridades competentes, pueda presumir errores en la facturación, **las personas cancelarán una suma equivalente al promedio de los últimos doce meses, mientras se hagan las investigaciones que comprueben el verdadero monto a pagar,** cuyo tiempo de investigación no podrá exceder de quince días una vez interpuesto el reclamo. En el caso que se compruebe que la usuaria o

usuario **canceló una suma en exceso, la proveedora o proveedor del servicio deberá indemnizar al mismo con un reintegro de idéntico monto al cancelado en exceso más los intereses correspondientes, el cual deberá hacerse efectivo en la factura inmediatamente siguiente. (NEGRILLAS NUESTRAS)**

Son claras pues las diversas violaciones que la empresa **SISTEMA ELECTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA (SENECA), C.A.**, Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-30529245-0; pretende cometer en perjuicio de las personas en el acceso a los servicios, entre las que podemos resumir, la falta absoluta de **resarcimiento por las diversas interrupciones del servicio eléctrico y daños a los equipos** en nuestros hogares; obtener un servicio eléctrico oportuno y de calidad; la disposición de este servicio de forma **continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida**; la falta absoluta por parte del proveedor de **información completa, precisa y oportuna para la defensa de nuestros derechos**, al obviar de manera radical **la base de cálculo de las ilegales multas confiscatorias aplicadas, siendo capítulo aparte las alevosas mediciones realizadas por periodos superiores a los 30 días de consumo**, con el solo objeto de hacer incurrir al usuario en los supuestos de hecho contenidos en la ilegal resolución del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, de fecha 10 de junio de 2011, identificada con el N° 74; por lo que por efecto y mandato del artículo 16 de la **ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios**, al establecer condiciones abusivas a las personas en el acceso a los servicios, solicitamos **se prohíba la aplicación de la resolución 74 y se sancione conforme a la ley, a la empresa hoy denunciada.**

III

PETITORIO

En base a todos los razonamientos expuestos, solicitamos expresamente que este Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (**INDEPABIS**) sustancie la presente solicitud y cite al representante de la empresa **SISTEMA ELECTRICO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA (SENECA), C.A.**, Registro de

Información Fiscal (RIF) N° J-30529245-0; la cual se encuentra ubicada en Av. Principal San Lorenzo, Edificio SENECA; Sector San Lorenzo; Municipio Maneiro, Estado Nueva Esparta; para que comparezca por ante este organismo, a los efectos de que **convenga en suspender la aplicación de la ilegal resolución** del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, de fecha 10 de junio de 2011, identificada con el N° 74; y en consecuencia **se abstenga de aplicar las mencionadas “contribuciones” contenidas en la referida resolución**; me **resarza por los daños causados** por las **constantes interrupciones del servicio eléctrico** prestado por la empresa denunciada. De manera cautelar expresamente solicitamos que este Instituto ordene a la empresa denunciada, **se abstenga de suspender mi servicio eléctrico**, por no haber acreditado mi persona en los haberes de esta empresa, **el pago referido a las ilegales “contribuciones”** aquí discutidas, en tanto y en cuanto se sustancie el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la **ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios**.

Señalamos como nuestro domicilio procesal para cualquier notificación la siguiente:

_____ . Es justicia en Los Robles, a la fecha de su presentación.

Anexo:

- 1.- ÚLTIMO RECIBO FACTURADO POR LA EMPRESA SENECA**
- 2.- COPIA DE CEDULA DE IDENTIDAD**